

XIV.

De la tesorería del congreso.

185. La comisión de policía de cada cámara presentará á ésta mensualmente para su aprobación el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

186. A este fin, y para los efectos de que habla el decreto de 15 de Abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares ó eclesiásticos, presentarán á la referida comisión certificaciones del gobierno supremo ó de los gobernadores políticos de sus Estados ó territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razón de su respectivo destino.

187. Para la administración de aquellos caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrará el senado á propuesta en terna de la cámara de representantes, de entre los pensionistas ó cesantes de la federación.

188. Este empleado entrará á ejercer su encargo, previos los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

189. El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federación los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.

190. Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador ó diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo á los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.

191. Hecho esto remitirá á los periódicos de la capital copia certificada de la distribución de estos caudales, con expresión individual de las cantidades que haya recibido cada senador ó diputado.

192. El consejo de gobierno formará en el receso de las cámaras el presupuesto de que hablan los artículos anteriores, á la

193. El tesorero presentará mensualmente sus cuentas á cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.

XV.

De las galerías.

194. Los expectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

195. Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex-diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nación y gefes políticos de los territorios ó individuos de la alta Corte de Justicia.

196. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

197. Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

198. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la cámara.

NUMERO 449.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo procedido á la apertura de las actas de las elecciones de los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, á la

calificación y elección de los que no obtuvieron mayoría absoluta, decreta:

Son ministros de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Miguel Dominguez, D. Isidro Yañez y D. Manuel de la Peña y Peña, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados.

Son asimismo ministros de dicha Suprema Corte los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Velez, D. Juan Gomez Navarrete, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquin Avilés y Quiroz, D. Antonio Mendez y D. Juan Raz y Guzman, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Juan Bautista Morales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es presidente de la Suprema Corte D. Miguel Dominguez.

Es vicepresidente de la misma D. Juan Ignacio Godoy.

La antigüedad de los ministros de la Corte Suprema se apreciará segun el orden siguiente:

1º El Sr. D. Miguel Dominguez. 2º El Sr. D. José Isidro Yañez. 3º El Sr. D. Manuel de la Peña y Peña. 4º El Sr. D. Juan José Flores Alatorre. 5º El Sr. D. Pedro Velez. 6º El Sr. D. Juan Gomez Navarrete. 7º El Sr. D. Juan Ignacio Godoy. 8º El Sr. D. Francisco Antonio Tarrazo. 9º El Sr. D. José Joaquin Avilés y Quiroz. 10º El Sr. D. Antonio Mendez. 11º El Sr. D. Juan Raz y Guzman.

NUMERO 450.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Medidas para la seguridad de la República.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Estando en las facultades del gobier-

no expeler del territorio de la República á todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

2. Se autoriza al gobierno para remover de uno á otro punto, cuando le parezca conveniente á la seguridad de la República, á los empleados de la Federación y habitantes de los territorios y distrito federal.

3. Tambien podrá remover en el mismo caso á los particulares de los Estados por medio de los respectivos gobernadores.

4. Si las autoridades supremas de los Estados conspirasen contra la independencia ó sistema adoptado de federación, el supremo gobierno general de la República las sujetará con la fuerza armada, conforme á la facultad 10 del art. 110 de la Constitución.

NUMERO 451.

Decreto de 24 de Diciembre de 1824.—Amnistía por opiniones políticas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Se concede amnistía á todos los que estuvieren procesados, sentenciados ó sufriendo alguna pena por opiniones políticas.

2. Se exceptúan de esta gracia los que hayan conspirado contra la independencia, y los que hayan delinquido por las mismas opiniones políticas despues de publicada la constitucion.

NUMERO 452.

Decreto de 24 de Diciembre de 1824.—Se cierran las sesiones del congreso.

El congreso general constituyente de la federación mexicana, decreta:

Quedan hoy, 24 de Diciembre de 1824,

cerradas las sesiones del congreso constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, abiertas el día 5 de Noviembre de 1823.

NUMERO 453.

Circular para que no se abone sueldo al oficial que se exceda en el uso de la licencia.

El señor oficial mayor, encargado de la secretaría de guerra, me dice en carta de 31 de Diciembre último lo que sigue:

Excelentísimo señor:—El presidente, de conformidad con lo acordado por V. E. en 25 del último Noviembre y de lo expuesto por los ministros de esta tesorería general, en 21 del corriente, en la instancia de D. José M. Arvide, teniente de caballería, solicitando los sueldos correspondientes á dos meses que no ha percibido, ha tenido á bien resolver S. E. que todo individuo del ejército que se excede de la licencia que se le concede, no es acreedor á sus sueldos; por lo que hallándose el interesado en este caso, no debe percibir los que solicita en el tiempo en que traspasó los límites; lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á vd. con el mismo objeto, haciéndolo responsable del cumplimiento de esta superior resolución. México, 3 de Enero de 1825.

NUMERO 454.

Bando de policía y buen gobierno, de 7 de Febrero de 1825.

Ninguna forma de gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias mas sabias facilitarán á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas, afianzará sus propiedades y proporcionará su salubridad, comodidad y cuantos bienes trae consigo una buena policía, si en los funcionarios públicos á quienes toca y está encargado este ramo,

no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demas habitantes docilidad, exactitud y sumision para obedecerlas y cumplirlas.

Han sido muchos y bien meditados los reglamentos, avisos y bandos que se han publicado en diversos tiempos, adaptables á las circunstancias y á las distintas épocas de los gobiernos; pero una dolorosa experiencia tambien ha manifestado que la apatía, las conexiones, y alguna vez ciertos manejos oscuros y reprobados de los subalternos, han inutilizado las disposiciones del gobierno, haciendo ilusorias las mas laudables y bien concertadas medidas. Para reformar un desorden de tan perniciosas trascendencias á la sociedad, y para que los habitantes de la gran México y demas vecinos del Distrito Federal disfruten las ventajas que proporciona un gobierno celoso del bien comun; he dispuesto, de acuerdo con este Ayuntamiento, y de conformidad con el propuesto por la comision que nombró, y con presencia de las repetidas providencias y bandos de la materia, se publiquen en esta capital y en los lugares de su Distrito, los artículos siguientes, bajo las penas que se expresan:

1. Quedan en su fuerza y vigor los bandos de policía publicados en 23 de Enero de 1822 y 31 del mismo mes del que acabó; de consiguiente se prohíbe como en aquellos, á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar á las calles trastos, basuras, tientos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales, impuesta en el citado bando de 23 de Enero de 1822, y se aplica de nuevo distribuida de este modo: cuatro reales al denunciante, cuatro al ejecutor, y los cuatro restantes se destinan al fondo público.

2. Con la misma pena, distribuida de la propia forma, se escarmentará á los que vertiesen agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su

defecto en las atarjeas ó caños, cuidando de no maltratar, ensuciar ó salpicar el empedrado.

3. Tampoco se podrá sacudir por los parajes de que habla el artículo anterior, alfombras, petates, ropas ni demas que causen incomodidad, como regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones, por cuya infraccion se impondrá la propia multa en la forma dicha.

4. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, sino poniéndolas de modo que no perjudiquen á los transeúntes, y en caso contrario, además de incurrir en la multa ya dicha, resarcirán el daño que causen.

5. Las fruterías, verdulerías, carboneros y cualesquiera otros tratantes de loza, vidrios y demas efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto y extraerlo fuera de la ciudad, so las penas enunciadas.

6. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas, donde las hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño; y la misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, y finalmente, tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves hasta el en que arrienden las fincas, bajo la pena de la multa indicada.

7. El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas ó caños para la banqueta, donde la

recogerá el que barriere, y depositará dentro de su casa ó accesoría con la que hubiere en ella, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

8. En las almuercerías, fondas, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, en cuyo caso no solo sufrirán la multa expresada, sino que pagarán el daño que ocasionen.

9. Asimismo, los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente en la acera respectiva, como tambien de que se barra y limpie, en el momento lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar la misma multa.

10. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de modo que no embaracen el paso, y con la precisa calidad de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que cierran el cacao y otros efectos, con tal que lo hagan entre seis y ocho de la mañana, prohibiéndose esta operacion respecto del chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo la multa á los contraventores de esta clase, de tres pesos por la primera, seis por la segunda y doce por la tercera.

11. Los vinateros y cafeteros tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando, además, de que los consumidores de caldos no los ensucien; y si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor ó auxiliar mas inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado en el artículo anterior.

12. Los administradores de pulquerías

tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán obligados á tener aseados los comunes, y hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parajes para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños deberán cuidar de que se saquen diariamente con la debida precaucion, en el concepto de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público.

13. Los dueños ó administradores de las casas de matanzas, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los mozos destinados á esta operacion no transiten por la banqueta, sino por enmedio de la calle, y que los barriles en que las llevan vayan bien tapados para evitar el derrame y el fotor insufrible que causan aquellos á su tránsito; y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de cuatro pesos.

14. Los aguadores, que pocas veces limpian las fuentes de donde se proveen, resultando de esta omision que el cieno corrompido inficione el agua, tenga mal olor y se haga insalubre, *limpiarán indispensablemente los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas*, pena de doce reales por la primera vez, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

15. Los maestros de obra y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapias, para que allí se hagan las mez-

clas; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad al público. Y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño, al lugar destinado para acopio de las basuras.

16. Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, saldrán á vaciar las basuras, y si las arrojarán en las calles, se les exigirá la multa de doce reales, y el duplo ó triple si se repitiere la infraccion.

17. Las caseras de las casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que la entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las basuras y las viertan en el carreton, y denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia por el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.

18. Tambien se le exigirá irremisiblemente ó se le dará un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel, á cualquiera persona de ambos sexos que contra las reglas del pudor y la decencia, se ensuciare en las calles, plazuelas y parajes públicos, como tambien contra el que en ellos pusiere ó derramare vasos de inmundicia; haciéndose extensiva esta providencia á los padres de familia y maestros ó maestras de escuelas ó amigas, que no impidan á los niños salgan á ensuciarse en las calles, por cuyo descuido se les hace responsables, y sufrirán la exaccion de la misma multa.

19. Todo maestro de obras que se encargue de la fábrica de algunas casas ó accesorias, deberá construir letrinas en las primeras y albañales en las segundas bajo la pena de hacerlas á su costa.

20. Cuando sea necesario limpiar los cubos de aquellos sumideros, se practica-

rá desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda-faroles de la calle, haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion el estiércol ó materias que sean precisas, y efectuando todo esto con la brevedad posible, de manera que si no pudiere concluirse antes de las seis de la mañana, se suspenderá dicha operacion para finalizarla en la noche siguiente: y los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos.

21. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias, comistrajos, tripas, ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los puestos que á cada uno se señalen en las plazas, y aun en éstas no se llevarán en palos por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que trasitan por ellas y perjudicando la limpieza, sino embarazando el tránsito que debe estar franco; y á los contraventores, sobre la multa de doce reales, se les harán quitar las mesas por los celadores de policia.

22. De la misma manera, y bajo igual multa, se prohíbe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los parages que refiere el anterior.

23. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo, por los dueños, á los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa é incurrirán en la multa de doce reales.

24. Los que tengan permiso para ordeña, se arreglarán en un todo á lo prevenido por este ayuntamiento en bando de 27 de Julio del año próximo anterior; y en consecuencia, sufrirán las penas allí prevenidas en sus respectivos casos.

25. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlozados, ni parar en éstos ó aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, ni que se paren en las calles coches

y carruages sin mulas, bajo la multa de doce reales.

26. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que debe cerrarse; y tambien estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.

27. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses; por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

28. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de hojadelata en las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores á esta prevencion, que se les exigirá tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta, ó de la de los arrendamientos de la misma finca.

29. La propia multa se aplica á los que sin previo exámen de los regidores comisionados de educacion para que corrijan los defectos de ortografia y caligrafia, pusieren inscripcion alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas donde se venden efectos ó comestibles, ni en las targetas que se acostumbra colgar de una asta en las mismas puertas.

30. Se prohíbe particularmente á lo

dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad de lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes.

81. También se prohíbe la introducción de carnes muertas, excepto las secas, ya sean para vender al público ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará á proporción de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introducción de aves muertas y la de conejos, liebres ó cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés, conforme á lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821, y se participó al público en 23 de dicho mes.

32. Se repite lo prohibido por la propia corporación y en la citada fecha, sobre que ningún vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores de carbon, exigiéndoles su venta, ó impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes: y esta misma prohibición se hace extensiva respecto de los granos, animales y demas efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á más de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase del artículo que trate de monopolizar.

33. También se prohíbe muy particularmente, que los cocheros del sitio se separen de la línea cuando no estén ocupados, y que excedan del flete corriente, aun en los dias de lluvias, de fiestas particulares ó de cualquiera otra función; y mani-

festando los interesados á los alcaldes, regidores ó auxiliares la contravención sobre cualquiera de estos puntos, pagará irremisiblemente el contraventor la multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

34. Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800 y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se cheñen papelotes en las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren á la de diez pesos por primera vez, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera: en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demas encargados de la educación de los jóvenes, siempre que éstos no se hallen en estado de sufrirlas.

35. Se prohíben sin licencia del gobierno ó del alcalde primero, los victores y cualquiera manifestación de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazaras, y ejecutándose alguna sin aquel requisito, se procederá á la prisión de los autores, castigándose con arreglo á las leyes por la autoridad á quien toque.

36. No se permiten diversiones algunas en las casas particulares, como coloquios, pastorelas, bailes de extraordinaria concurrencia, y particularmente la de suscripción, sin la correspondiente previa licencia que deberá sacar el interesado, y desde luego se le concederá llanamente por los respectivos auxiliares sabido el objeto, y siendo responsable por algun desorden ó desgracia, pues en caso de haberla, se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

37. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causen en las parroquias con ocasion de los bautismos.

38. Los dueños ó arrendatarios de los potreros inmediatos á esta ciudad, deberán poner puentes para que pasen los animales y no perjudiquen las zanjas continuas á las calzadas ó caminos públicos.

39. El que se hallare una criatura, algun animal, y generalmente cualquiera otra cosa, dará aviso al alcalde de la diputación, para que los dueños sepan dónde deben ocurrir.

40. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronzal los conductores, so pena de incurrir en la multa de doce reales, que se aumentará con la reincidencia.

41. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere funciones; y á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa.

42. Los encargados de funciones en que haya procesiones, tendrán obligación de atravesar cordeles en las boca-calles de tránsito, para embarazar la entrada de los coches y cabalgaduras.

43. Se prohíbe á los que andan á caballo lo ejecuten á carrera abierta, como asimismo que anden amansando bestias certeras por las calles, bajo la multa expresada.

44. Todo el que tenga alguna casa ó puesto público de panadería, tocinería, se millería, velería y de otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas ó precios que anuncien, bajo la pena de dos pesos por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le corresponde.

45. Siendo repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se originan con la indiscreción de tirar á mano los cohetes, y el margen que con este uso se dá á que cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohíbe absolutamente el que tiren cohetes á mano en ningún caso; y solo quedará permitido para las celebridades el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores.

46. El que contraviniera á lo prevenido en el artículo anterior, además de sujetarse segun las leyes, á resarcir el daño que

ocasionare, ante la autoridad competente, sufrirá por primera vez doce reales de multa, por la segunda doble, y triple por la tercera.

47. Cualquiera ciudadano podrá denunciar á los contraventores de las providencias referidas, en el concepto de que pondrá el mayor cuidado y esmero en que se le satisfaga la parte de la multa que le corresponde, segun la distribución que se hizo en el artículo primero.

48. En todos los casos arriba expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el alcalde ó regidor á quien respectivamente corresponda le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideración á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuyentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

49. Con el fin de evitar los frecuentes abusos que se cometen por los recaudadores de las multas, quedando en parte infructuoso su objeto, se previene que los que por la contravención de alguno de los artículos anteriores incurriere en la pena pecuniaria que establezca, exhiban la cantidad respectiva ante el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel á que correspondan, de quien recojeran el recibo oportuno.

50. Como en materias de policía, segun las leyes vigentes, están obligados todos los habitantes de esta capital y demas lugares del Distrito, de cualquier clase y estado que sean, á la observancia de las prevenciones referidas, quedarán sujetos igualmente en caso de contravención á las penas que se han designado, las que se exigirán respecto de los aforados, con arreglo á lo que está prevenido en el particular.

NUMERO 455.

Circular.—Que el militar viajante se presente á los comandantes del tránsito.

El excelentísimo señor ministro de la guerra, con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor:—Hoy digo á los comandantes generales de los Estados y particulares de los territorios, lo que copio.—El excelentísimo señor presidente ha tenido á bien determinar: que todo militar viajante se presente personalmente, como está prevenido, á los comandantes militares de los lugares de su tránsito, y que en los pueblos donde no los hubiere, manden sus pasaportes á los justicias de ellos; cuya resolución comunico á vd. á efecto de que haga se observe con toda exactitud por los individuos que salgan de la demarcación de su mando.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo digo á vd. con el mismo objeto. México, Febrero 16 de 1825.

NUMERO 456.

Que la eleccion de representantes al congreso general preferirá á la de alguna legislatura de cualquier Estado.

La eleccion de diputado ó senador para el congreso general preferirá á la que recaiga en un mismo individuo para miembro de la legislatura particular de algun Estado. México, 4 de Marzo de 1825.—*Pablo Franco Coronel*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Francisco Mavía Lombardo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Rodriguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1825.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Lucas Alamán.

NUMERO 457.

Banderas y estandartes de la milicia activa.

Art. 1º Las banderas y estandartes de la milicia activa, no se distinguirán de las del ejército sino en añadirse al lema *bataillon número*: . . . esta expresion *del Estado tal*.

Art. 2º En los Estados ó territorios donde haya solo un cuerpo, ya sea de infantería ó de caballería, se omitirá el número.

Por tanto, etc. México, 21 de Marzo de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 458.

Escudo de armas de las villas y ciudades de los territorios y distritos.

Las villas y ciudades de los territorios y distrito federal que carezcan de escudo de armas ó que lo tengan con geroglíficos alusivos á la conquista ó dominación española, propondrán al congreso general para su aprobacion el que mas les acomode, con tal que blasone laudable origen.

Por tanto, etc. México, 21 de Marzo de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 459.

Sueldo de los contadores de hacienda y crédito público.

Los contadores de hacienda y crédito público gozarán cada uno de cuatro mil pesos anuales; mas si alguno de los nombrados disfrutare de otro mayor al tiempo de la eleccion, continuará en el goce de éste. Pasó al gobierno en 21 de Mayo de 1825.

NUMERO 460.

Extencion de la ley de 27 de Setiembre de 823 sobre ladrones juzgados militarmente.

1. Se hace extensivo el artículo 1º de la ley de 27 de Setiembre de 1823, que habla de ladrones en cuadrilla, á todo ladrón aprehendido en el distrito federal y territorios, por la autoridad política, tropa permanente, milicia activa ó local, aunque no sea destinada para persecucion de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso de falta de oficiales, con los de las otras.

2. Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los reos que ella haya aprehendido ó aprehenda en lo sucesivo, aunque sea con auxilio de fuerza militar.

3. Las autoridades militares aplicarán las penas que expresa y literalmente designan las leyes comunes.

4. Se autoriza al gobierno para que pueda gratificar de la hacienda nacional á tres asesores en el distrito, con doscientos pesos mensales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en estas causas; y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusacion, gratificándolo particularmente.

5. Esta ley cesará en todas sus partes luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios, las leyes que arreglen definitivamente su administracion de justicia.—*Ignacio de Mora*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente de la cámara de senadores.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.

Por tanto etc. México, 3 de Octubre de 1825.—A D. Pablo de la Llave.

NUMERO 461.

Se habilita el puerto de Goazacoalco.

1. Se habilita el puerto de Goazacoalco en el Estado de Veracruz.

2. Se establecerá por ahora una receptoría en el parage nombrado el Fuerte.

3. Dentro de un año, tendrá efecto esta ley para el comercio extranjero, y desde su publicacion para el cabotage.—*Juan de Dios Rodriguez*, presidente del senado.—*Ignacio Blanco*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustin Viezca*, senador secretario.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.

Por tanto etc. México, 8 de Octubre de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 462.

Se habilita el puerto de Manzanillo.

1. Se habilita el puerto de Manzanillo en el territorio de Colima, tanto para el comercio de cabotage como para el extranjero.

2. El primero tendrá efecto desde la publicacion de esta ley; y el segundo, dentro del término de seis meses.

3. Se establecerá por ahora una receptoría en el punto que el gobierno crea mas oportuno.—*Ignacio Blanco*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.

Por tanto etc. México, 21 de Octubre de 1825.—A. D. Pablo de la Llave.

NUMERO 463.

Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre de 823.

1. En las causas de que habla la ley de 27 de Setiembre de 1823, cuando la sentencia del comandante general del distrito